Traducción de
HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

PAOLO BISCARETTI DI RUFFÌA

INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno" Las Constituciones modernas

Y

1988-1990 UN TRIENIO DE PROFUNDAS TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES EN OCCIDENTE, EN LA URSS Y EN LOS ESTADOS SOCIALISTAS DEL ESTE EUROPEO
Actualización de la "Introducción al derecho constitucional comparado"

Estudio preliminar de
HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
MÉXICO

Sexta edición en italiano de la obra
Inroducción al derecho constitucional..., 1988
Primera edición en italiano de la obra
1988-1990: un trienio..., 1991
Primera edición en español de ambas obras, 1996
Tercera reimpresión, 2006

Biscaretti di Ruffia, Paolo
Introducción al derecho constitucional comparado y 1988-1990. Un trienio de profudas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados Socialistas del Este europeo / Paolo Biscaretti di Ruffia ; estudio preliminar y trad. de Héctor Fix-Zamudio. — México : FCE, 1996.
716 p. ; 23 × 16 cm — (Colec. Política y derecho)
Título original Introduzione al diritto costituzionale comparato y 1988-1990. Un triennio di profonde trasformazioni costituzionali in Occidente, nell'URSS e negli Stati socialisti dell'Est europeo
ISBN 968-16-4802-1

1. Derecho Constitucional — Estudios I. Fix-Zamudio, Héctor, tr. II. Ser. III. t.

LC K3165 Dewey 342 B612i

Distribución mundial para lengua española

Ilustración de la portada: *Teresa Guzmán Romero*

Comentarios y sugerencias: editorial@fondodeculturaeconomica.com
www.fondodeculturaeconomica.com
Tel. (55)5227-4672 Fax (55)5227-4694

Empresa certificada ISO 9001: 2000

Títulos originales:
Introduzione al diritto costituzionale comparato. Le "forme di Stato" e le "forme di governo". Le Costituzioni moderne
© 1988, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.a., Milán
ISBN 88-14-01423-X

1988-1990. Un triennio di profonde trasformazioni costituzionali in Occidente, nell'URSS e negli Stati socialisti dell'Est europeo. Aggiornamento all' "Introduzione al diritto costituzionale comparato"
© 1991, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.a., Milán
ISBN 88-14-02924-5

D. R. © 1996, Fondo de Cultura Económica
Carretera Picacho Ajusco 227; 14200 México, D. F.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra
—incluido el diseño tipográfico y de portada—,
sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico,
sin el consentimiento por escrito del editor.

ISBN 968-16-4802-1

Impreso en México • *Printed in Mexico*

Estudio preliminar

SUMARIO: I. Las aceleradas y profundas transformaciones de los ordenamientos constitucionales de las postrimerías del siglo XX. II. Los países de *democracia clásica*. *A)* El establecimiento de la Unión Europea: el Tratado de Maastricht. III. *B)* La Federación Belga. IV. *C)* La Constitución provisional sudafricana de 1993. V. Los cambios en los antiguos países socialistas: *A)* De la Unión Soviética a la Comunidad de Estados Independientes. VI. *B)* La Constitución de la Federación Rusa de 1993. VII. Los Estados de Europa del Este. VIII. La desintegración de Yugoslavia. IX. Las transformaciones en los países en vías de desarrollo, especialmente de América Latina. X. Las principales instituciones latinoamericanas recientes: *A)* Las cortes y salas constitucionales. XI. *B)* Los nuevos instrumentos de protección de los derechos humanos. XII. *C)* El *Ombudsman* latinoamericano. XIII. *D)* La paulatina supremacía del derecho internacional de los derechos humanos. XIV. *E)* La integración económica. XV. *F)* El Consejo de la Judicatura.

I. El magnífico estudio comparativo del profesor Paolo Biscaretti di Ruffia termina su apéndice de actualización en abril de 1991. A partir de entonces se han producido acontecimientos trascendentales en el campo del derecho constitucional, algunos de los cuales son resultado de los cambios iniciados con motivo del derrumbe de la Unión Soviética. No tenemos la pretensión de poner al día la obra del ilustre comparatista italiano, lo que excedería nuestras posibilidades, pero sí haremos el intento de reseñar en forma muy breve algunos de esos acontecimientos constitucionales, con objeto de que los lectores de la clásica obra del insigne profesor de la Universidad de Milán puedan contar con una base de información para continuar y profundizar el análisis de las aceleradas transformaciones que se han producido en la última década de este siglo. La reseña que presentamos de ninguna manera pretende ser tan completa y exhaustiva como el libro que hemos tenido el privilegio de traducir, sino que exclusivamente se refiere a las modificaciones que consideramos de mayor significado.

Sin duda, se han producido cambios notables en los ordenamientos que el profesor Biscaretti denomina certeramente de *democracia clásica,* pero se han dado con más fuerza en los países que anteriormente seguían al modelo soviético —incluida la misma Rusia—, ya que la mayoría de ellos pretenden aproximarse actualmente a los valores del mundo occidental que antes rechazaron con tanta vehemencia. Si bien se conservan algunos ordenamientos dentro del régimen socialista, éstos ya son muy pocos y se encuentran prácticamente aislados en un mundo que tiende a la globalización.

Hacemos particular hincapié en los cambios recientes en los ordenamientos de los países en vías de desarrollo, en particular los latinoamericanos, en virtud de que se han expedido nuevos textos constitucionales o se

embargo, en todo caso, resulta claro que la *dictadura* misma puede surgir en el ámbito de toda "forma de Estado", y no se pone al lado de éstas como una "forma" nueva y diversa en sí misma.

Cfr. en lo esencial, Schmitt, *Die Diktatur*, Munich y Leipzig, 1928 (3ª reed., Aalen, 1964; trad. it. Bari, 1974; trad. castellana de Díaz García, Madrid, 1985); *Biscaretti di Ruffia*, "Alcune osservazioni sul concetto politico e sul concetto giuridico della dittatura", en *Arch. dir. pubblico*, 1936, p. 483, y artículo "Dittatura", en *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, 1959; Duverger, *De la dictature*, París, 1961 (trad. it., Milán, 1961); Sartori, artículo "Dittatura", en *Enc. del diritto*, Milán, 1964. En esta materia, también puede mencionarse la obra del tratadista mexicano Arreola, J. F., *Teoría general de la dictadura*, México, 1994.

[19] Entre muchos otros: Meyer, "Das Problem der Verfassungssysteme in den Entwicklungsländern" (El problema de los sistemas constitucionales en los países en desarrollo), en *Zeit. für Politik*, 1961, p. 297; Buchmann, *L'Afrique noire indépendente*, París, 1962; Fraga Iribarne, *Sociedad, política y gobierno en Hispanoamérica*, Madrid, 1962; Lacoste, *Les Pays sous-développés*, París, 1962; Ronneberger, "Das Verfassungsproblem in der Entwicklungsländern" (El problema constitucional en los países en desarrollo), en *Der Staat*, 1962, p. 39; Elias, *Government and Politics in África*, 2ª ed., Nueva York, 1963; Fortes y Evans-Pritchard, *Systèmes politiques africains*, París, 1964; Deschamps, *Les institutions politiques de l'Afrique noire*, 2ª ed., París, 1965; Institut Internat. des Civilisations Différentes, *Les Constitutions et institutions administratives des États nouveaux*, Bruselas, 1965; Adam, *Government and Politics in África south of the Sahara*, 3ª ed., Nueva York, 1965; Flory y Mantran, *Les régimes politiques des Pays arabes*, París, 1968; Lambert, *Amérique Latine: Structures sociales et institutions politiques*, 2ª ed., París, 1968; Edelmann, *Latin America Government and Politics*, Homewood (Ill.), 1969; Gonidec, *L'État africain*, París, 1970, y *Les systèmes politiques africains:* I, *L'évolution, la scene politique l'intégration nationale*, París, 1971, y II, *Les réalités du pouvoir*, París, 1974 (en 2ª ed., en un vol., París, 1979); Wyrwa, *Les Républiques andines*, París, 1973; Doré, *Les régimes politiques en Asie*, París, 1973; Foderaro, *África libera: Istituzioni giuridico-costituzionali dell'África indipendente*, Padua, 1976; Roy, *Les régimes politiques du tiers Monde*, París, 1977; Lavroff, *Les systèmes constitutionnels en Afrique:* I, *Les États francophones*, 2ª ed., París, 1978; varios autores, *Développements politiques au Magreb*, París, 1979; Conac (comp.), *Les institutions constitutionnelles des États d'Afrique francophone et de la Rép. Malgache*, y *Les institutions administratives des États francophones d'Afrique noire*, París, 1979 (obras de varios autores, con tratamiento de los temas principales); Cubertafond, *La Rép. Algérienne démocratique et populaire*, París, 1979; Frenkel, "La Constitución de la República islámica del Irán", en *Rev. de Estudios Políticos*, 1981, p. 105; Hassan, *The Concept of State and Law in Islam*, Washington, 1981; Pambou Tchivounda, *Essai sur l'État africain postcolonial*, París, 1982; varios autores, núms. especiales de la revista *Pouvoirs*, 12-1980 (reed., 1983) con el título *Les régimes islamiques*, y 25-1983, con el título *Les pouvoirs africains*, y también de la *Rev. politique et parlementaire*, con el título *L'enjeu africain*, sept.-oct. de 1984; Tordoff, *Government and Politics in África*, Londres, 1984; Ismael, *Government and Politics in Islam*, Londres, 1985; López García y Fernández Suzor, *Introducción a los regímenes y Constituciones árabes*, Madrid, 1985; Gonidec, "Les conceptions de la démocratie dans les États du Tiers Monde", en *Rev. jurid. et politique: indépendence et coopération*, 1986, núms. 1-2, p. 1. (A éstos pueden agregarse ulteriormente los trabajos citados en las notas 18 y 19 del apartado 23.)

También es de utilidad la revista trimestral *Verfassung und Recht in Uebersee*, Hamburgo, y, para el África francófona, la trimestral *Revue juridique et politique: indépendence et coopération*, París.

[20] *Cfr.*, por ejemplo: Ojwang, "Legislative Control of Executive Power in English and French-Speaking África: A Comparative Perspective", en *Public Law*, 1981, p. 511, y Munslow, "Why has the Westminster Model failed in Africa?", en *Parliamentary Affairs*, 1983, p. 218.

[21] Sobre este punto véase, por último, Dogliani, "Spunti metodologici per un'indagine sulle forme di governo", en *Giurisprudenza costituz.*, 1973, p. 214; Ortino, *Forme di governo nel dir. comparato*, Florencia, 1975.

II. Las "formas de gobierno" en el Estado de democracia clásica

PRIMERA SECCIÓN
LA CLASIFICACIÓN DE LAS "FORMAS DE GOBIERNO" EN EL ESTADO DE DEMOCRACIA CLÁSICA

SUMARIO: 16. Demostración de la escasa significación actual para el mecanismo de gobierno de la contraposición *monarquía-república*. 17. Se adopta, por el contrario, la tripartición de las "formas de gobierno" basada en el criterio clasificador del *órgano competente para trazar la dirección política general*, en: *A) constitucional pura*, monárquica (actualmente desaparecida) y republicana (llamada *presidencial*); *B) constitucional parlamentaria* (monárquica y republicana) de *tipo clásico* o *racionalizado*; *C) constitucional directorial*. 18. Se tiene presente, por otra parte, que la triple partición del carácter jurídico puede ser influida notablemente, sobre el plano político, por: *A) Los partidos políticos*, según: *a)* su naturaleza; *b)* su número; *c)* sus modalidades de organización; y por *B)* La mayor o menor frecuencia del uso de las *instituciones de la democracia directa*.

16. Los criterios de clasificación de las "formas de gobierno" obtenidos en el interior del "Estado de democracia clásica" pueden ser muy numerosos, pero debido a la índole del presente trabajo nos ha parecido oportuno prescindir de disquisiciones abstractas, de carácter teórico, teniendo en cuenta, por el contrario, las distinciones empleadas con mayor frecuencia en el uso común, y procurar después encontrar una base científica segura para determinar con precisión los criterios discriminadores.

Como es bien conocido, una diferenciación que con frecuencia se establece en la actualidad, especialmente en las enciclopedias, los manuales de geografía, etc., es aquella entre *monarquía* y *república*. Tal distinción tiene un origen muy antiguo, y se remonta directamente a la tradicional tripartición aristotélica: *monarquía, aristocracia, democracia* (gobierno de uno, de pocos, de muchos), con sus formas degeneradas de *tiranía, oligarquía* y *demagogia* (cuando el gobierno se ejerce en interés de los gobernantes y no en beneficio de la generalidad de los ciudadanos), que se reprodujo muchos siglos después en Maquiavelo, en una oposición más simple entre *monarquía* y *república*, ya fuera esta última *aristocrática* o *democrática*.

La amplia aceptación de tal oposición nos demuestra que aún actualmente mantiene su validez, pero el criterio diferenciador en relación con el "Estado de democracia clásica" actual no puede encontrarse en la participación de uno, pocos o muchos en la actividad de gobierno, siendo la mencionada en último lugar la solución escogida en cada caso, si se tiene

en cuenta que la citada forma de Estado se caracteriza por una pluralidad de órganos constitucionales en el vértice de la estructura gubernamental y por la adopción del principio de la división de poderes.

Por ello, entre los distintos criterios es preferible en la actualidad el que se apoya en el *carácter representativo o no representativo del jefe del Estado*, si se tiene en cuenta, en primer lugar, por lo que respecta a la sucesión hereditaria, que ésta no subsiste en las monarquías electivas, como en el actual Estado de la Ciudad del Vaticano y en el reino de Polonia antes de su desaparición a fines del siglo XVIII; que, en segundo término, cuando se trata de la asunción del cargo por parte del rey con apoyo en el derecho natural, de carácter personal, según la doctrina del iluminismo, se configura un derecho público subjetivo que se deriva de un *status familiae* particular, que también encuentra su fundamento en la determinación del ordenamiento constitucional del Estado, etc. En efecto, el *rey* asume su cargo, a título vitalicio, por un *ius ad officium* reconocido a su persona prescindiendo de cualquier relación representativa con los ciudadanos, aun en el caso de que éstos hubiesen participado en su elección directa o indirectamente, en tanto que el *presidente de la República*, o bien, el colegio que funciona como jefe del Estado cuando el órgano mismo no tiene carácter individual, posee siempre una naturaleza representativa, por cuanto es electo para un periodo relativamente breve y no puede ser reelecto cuando termina la duración del cargo, si no se considera, por parte de los ciudadanos, que por diversos motivos debe ratificarse la confianza en él depositada.

Sin embargo, la distinción entre *monarquía* y *república*, aun cuando todavía se utiliza en nuestros días, posee un alcance muy reducido en cuanto al mecanismo real del gobierno, ya que incide sobre todo en el plano social y de las costumbres, y por ello se ha comparado la forma monárquica o la republicana de un gobierno con la fachada barroca o estrictamente moderna y funcional de un edificio, el cual ha sido construido en su interior con la misma técnica y puede dar el mismo servicio, aun cuando según su aspecto exterior puede determinar, en el primer caso, una atmósfera de mayor ceremonia y etiqueta.

La distinción no será dejada de lado en este trabajo, pero sí utilizada sólo en un momento adecuado para complementar mejor la clasificación más significativa, que será indicada en seguida. Es preciso, además, tener presente que la distinción intrínseca que existe entre el jefe de Estado monárquico y la colectividad de los ciudadanos ha podido subsistir, aun en las "formas de gobierno" de la "democracia clásica", únicamente en virtud de la transformación gradual de la institución realizada por el sentido pragmático de los ingleses, ya que las funciones reales deliberativas han sido transmitidas por el rey a sus ministros. De esta manera se ha determinado una inversión completa de los papeles originales, en cuanto, según el preciso dicho británico, los citados ministros, de *meros consejeros del soberano*, se han transformado en verdaderos órganos provistos de poder decisorio, en tanto que el mismo soberano ha asumido la figura de un simple *consejero hereditario de sus ministros*, siempre dispuesto a ceder ante su voluntad cuando ésta se encuentra apoyada por la mayoría de los miembros de las cámaras, que es lo que ha permitido la supervivencia, únicamente, de la *monarquía parlamentaria*,[1] como se verá en seguida:

17. El criterio de clasificación más oportuno en la época presente está constituido por la determinación del *órgano competente para trazar la dirección política general*, pero debe advertirse que esta dirección debe remontarse siempre, por la vía más o menos inmediata, a la voluntad de la mayoría de los ciudadanos sobre la base de los principios enunciados en el capítulo anterior. Debe tenerse presente que, prescindiendo de toda sutil distinción doctrinal, por *dirección política general* se quiere indicar la orientación específica, que se imprime, en primer lugar, a la actividad ejecutiva y de gobierno, y, en segundo término, también a la legislativa, no sólo en casos particulares, por conducto de la expedición de expresos actos normativos del poder ejecutivo, sino también en vía ordinaria, mediante la iniciativa legislativa o, al menos, la facultad de dirigir mensajes al Parlamento.

De esta manera se obtienen las diversas *formas de gobierno: A) constitucional pura*, ya sea *monárquica* o *republicana* (esta última denominada también *presidencial)*, en la cual es el jefe del Estado, rey o presidente de la República quien traza la dirección política general, sirviéndose de ministros, que él designa, y que únicamente son responsables políticamente ante el propio jefe del Estado; *B) constitucional parlamentaria*, que también puede ser indistintamente *monárquica* o *republicana*, y en la cual la referida competencia no corresponde al jefe del Estado, sino a los ministros, que resultan, por otra parte, políticamente responsables sólo frente al Parlamento, que es el llamado en última instancia a aprobar la dirección delineada por el gobierno; y *C) constitucional directorial*, que necesariamente es sólo *republicana* en cuanto constituye una fórmula intermedia entre las precedentes, y que se relaciona con la experiencia del Directorio francés de 1795; éste se caracterizaba por la presencia, bajo la dirección del órgano directorial, de varios ministros, pero ahora son los mismos ministros los que, reunidos en colegio, ejercitan también las funciones de jefe del Estado, aun cuando son electos por el Parlamento por un periodo determinado de tiempo, por lo que falta una responsabilidad política permanente hacia el mismo órgano legislativo.

Si examinamos de manera más detallada las tres formas esenciales de gobierno señaladas (las cuales se distinguen, según se ha visto, por la previa calificación común de *constitucionales*, si recordamos que todas ellas presentan los caracteres típicos del "constitucionalismo clásico" descritos en el apartado 9), podemos destacar a primera vista sus aspectos más sig-

nificativos, los cuales se manifiestan, por otra parte, en sus principales tipos históricos concretos.

A) Si se comienza por el *gobierno constitucional puro,* es necesario poner de relieve desde el primer momento que su subespecie *monárquica* ha desaparecido desde hace varios decenios en todo el mundo occidental, en virtud de que siendo los ministros responsables sólo ante el jefe del Estado, que a su vez se encontraba privado de carácter representativo, se impedía a la mayoría popular influir de manera decisiva sobre la dirección política general del país, no obstante que participaba, por conducto del Parlamento, en el desarrollo de la función legislativa. Se advierte que, además, en realidad, en esas formas de gobierno el soberano gozaba todavía de un peso político relevante, pues dirigía con amplia discrecionalidad la actividad de sus ministros, utilizando con frecuencia la iniciativa legislativa y negando en ocasiones su sanción a las leyes aprobadas por las cámaras.[2]

Resulta fácilmente explicable que la *monarquía constitucional pura* se haya transformado en la Gran Bretaña en *parlamentaria* desde el siglo XVIII; que esta misma transformación se empezara a delinear en Francia después de 1814; y que si bien se perpetuó en el Reich federal alemán y en los diversos Estados monárquicos que lo integraron hasta 1918, ello ocurrió sólo en virtud de circunstancias totalmente particulares, tales como el excepcional florecimiento económico del país, el lustre adquirido por las diversas dinastías debido a sus victorias militares, el tradicional espíritu de disciplina de los alemanes, etcétera.

Por el contrario, el *gobierno constitucional republicano puro,* que en adelante será designado, por razones de brevedad, como *presidencial*, ha podido mantener hasta la actualidad su difusión y recientemente se ha extendido, como se ha visto, de los Estados Unidos y América Latina a varios de los nuevos Estados de Asia y África como consecuencia del carácter eminentemente representativo del presidente de la República. El mismo presidente, de acuerdo con el prototipo estadunidense, se encuentra revestido de un relieve particular, ya que concentra las funciones de jefe del Estado, jefe del gobierno y jefe del partido mayoritario, con lo que se justifica la conocida fórmula norteamericana de "gobierno de un hombre electo por el pueblo".

De cualquier modo, en el prototipo estadunidense, aun teniendo en cuenta que la doctrina de la división de los poderes había inducido desde 1787 al Congreso de Filadelfia a separar en forma estricta el legislativo del ejecutivo y del judicial, la voluntad popular alcanza igualmente a influir sobre la función ejecutiva a través de la elección cada cuatro años del presidente, el cual es preseleccionado sólo formalmente en un procedimiento de segundo grado, ya que, en realidad, los *electores presidenciales* siguen siempre las indicaciones recibidas por el cuerpo electoral; y sobre la función legislativa, mediante el envío de sus representantes a las dos cámaras del Congreso.

El poder judicial, finalmente, no obstante que se integra por designación presidencial, goza de una independencia absoluta debido al carácter vitalicio de los cargos de sus miembros, que los conservan, según la tradición anglosajona, *during good behaviour,* esto es, "mientras mantengan buena conducta", o sea, "de por vida", requiriéndose del procedimiento del *impeachment*, que implica la acusación de la Cámara y el juicio ante el Senado, para separar del cargo a cualquiera de sus componentes.

Es posible comprobar, por otra parte, que si la *forma de gobierno presidencial* ha funcionado con discreta eficiencia en los Estados Unidos por casi dos siglos, desde 1789 —año en el cual entró en vigor la Constitución federal— hasta la actualidad, no se puede decir lo mismo de sus imitaciones en la América Latina, tanto del siglo XIX como del presente. Y, siendo mucho más difíciles las condiciones ambientales de los nuevos Estados que la han aceptado últimamente en África y Asia, es comprensible que estos experimentos recientes requieren de una apreciación todavía más reservada acerca de su completa realización.

Debe recordarse también que, después del infortunado experimento francés de 1848, que condujo en el transcurso de pocos años al príncipe Bonaparte, electo presidente, a ocupar el restaurado trono imperial con el nombre de Napoleón III, la *forma presidencial* no ha sido aceptada de manera permanente en ninguno de los grandes países europeos, ni siquiera luego del último conflicto mundial, cuando el prestigio de los Estados Unidos, en su calidad de vencedores y además presentes en el continente con amplios recursos militares y extensa ayuda material, hubiera podido conducir a la copia de sus estructuras constitucionales. Ni siquiera el mismo De Gaulle, durante los años 1958 a 1962, tuvo el poder para abandonar íntegramente la *forma parlamentaria* por la *presidencial*, por lo que adoptó ambas instituciones.[3]

B) En las *formas de gobierno parlamentarias*[4] no tiene demasiada importancia el hecho de que sean *monárquicas* o *republicanas*, ya que en cada una de esas hipótesis el ejecutivo aparece dividido igualmente en dos sectores bien separados, en un *jefe del Estado* políticamente irresponsable, y por tanto dotado de funciones prevalentemente formales, y un *Gabinete*, constituido por varios ministros reunidos en colegio bajo la dirección del presidente del Consejo, que traza la dirección política general, pero con responsabilidad ante el Parlamento, por lo que debe presentar su dimisión cuando pierda la confianza de las cámaras. En otras palabras, tanto en las formas monárquicas como en las republicanas se mantiene inalterada la característica esencial del *gobierno parlamentario:* la *existencia de un jefe del Estado inamovible*, ya sea de por vida, si es un rey, o por un periodo de tiempo determinado, pero siempre bastante largo, si es presidente, el cual asegura un elemento firme de continuidad en el vértice de la organización estatal; *y un ejecutivo* —concentrado en el Gabinete— *extremadamente sen-*

sible a las fluctuaciones de la opinión pública, tal como es interpretada, día por día, por las cámaras legislativas.

Por el contrario, asume mucho mayor importancia sobre el plano jurídico la contraposición entre: *B')* el *gobierno parlamentario clásico*, de origen británico y regulado exclusivamente por normas consuetudinarias y de rectitud constitucional, y *B")* el *gobierno parlamentario racionalizado*, indicándose con esta denominación, utilizada por Mirkine-Guetzévitch en la primera posguerra, el intento de *racionalizar*, es decir, de *traducir en precisas normas jurídicas escritas*, dictadas para finalidades bien determinadas y con frecuencia diversas para casos particulares, el delicado mecanismo que hasta entonces había funcionado de modo casi espontáneo, ya que surgió en la Gran Bretaña en el terreno de los hechos y fue recibido en la Europa continental en el curso del siglo XIX, por imitación —no premeditada— de la práctica y de las instituciones británicas.

B') En la Gran Bretaña, el mecanismo del gobierno parlamentario había funcionado, en una primera época, basándose en un ponderado equilibrio del legislativo y del ejecutivo, ya que el Parlamento podía utilizar siempre el arma del *voto de desconfianza*, en tanto que el gobierno tenía la posibilidad de proponer al soberano la *disolución anticipada* de la Cámara electiva. En realidad, este *concepto dualista* del gobierno parlamentario pronto quedó confinado a los estudios teóricos de los juristas, como ocurre con Redslob, para quien ésta es la única forma que podría realizar el *verdadero modelo* del sistema, o el *echte Parlamentarismus* (el auténtico parlamentarismo); pero debe tenerse en cuenta que el sistema británico, en virtud de una serie de motivos contingentes pero válidos, condujo, en el transcurso de algunos decenios, al predominio político del Gabinete, y, en su seno, al del primer ministro, en tanto que las imitaciones europeas continentales del siglo XIX dieron origen, por el contrario, a un estricta preeminencia de las cámaras.

En efecto, el *gobierno parlamentario clásico de tipo inglés*, realizado en los dos últimos siglos también en varios dominios de ultramar, terminó por poner al primer ministro en contacto directo con el cuerpo electoral, al pasar por encima de la Cámara de los Comunes, en el sentido de que, cuando el partido del cual era el *Leader* hubiese vencido en las elecciones (contra el único otro partido importante, el que por ello permanecía en la oposición de manera estable), obtenía la seguridad de no ser puesto en dificultades por los Comunes en el curso de la legislatura, al proponer al soberano la disolución de la propia Cámara cuando estimaba que la misma no estaba en armonía con las opiniones predominantes en el cuerpo electoral, y dimitiendo sin esperar el voto de desconfianza respectivo cuando las nuevas elecciones hubiesen sido contrarias a su partido. Los gabinetes, por tanto, coincidieron regularmente con las diversas legislaturas, asegurando una sólida estabilidad al gobierno y remitiendo directamente a los

ciudadanos la elección del primer ministro, a través del voto otorgado al partido respecto del cual se presentaba como el *Leader*.

Sólo en los últimos años, como se verá con mayor detalle más adelante, los márgenes de *mayoría* logrados por el partido predominante han resultado con frecuencia muy escasos, cuando no francamente *relativos*. Esto se debe a que los liberales refuerzan ya sea a los laboristas o a los conservadores, así como el surgimiento de pequeños grupos partidistas con trasfondo étnico, todo lo cual ha hecho más inestables a los propios gabinetes. Esto ocurrió al menos hasta el advenimiento del gobierno de los conservadores encabezado por la señora Thatcher, que a partir de mayo de 1979 aseguró nuevamente, y de manera estable, la mayoría de los representantes de su partido en la Cámara de los Comunes.

Muy diversa fue, por el contrario, la situación que se configuró en el *gobierno parlamentario clásico de tipo europeo continental*, el cual se difundió rápidamente en Europa occidental en el curso del siglo pasado. Dicho sistema parlamentario fue acogido en Bélgica en 1831; en Francia, después de tímido ensayo posterior a 1814, comenzó a funcionar con bastante regularidad con Luis Felipe luego de 1830 (bajo cuyo reinado Thiers afirmó, en 1846, *"Le Roi règne et ne gouverne pas")*, y, tras el paréntesis del Segundo Imperio, se restituyó de manera estable después de 1870 con la Tercera República; en Italia fue aceptado de hecho ya en el curso de 1848, si bien el texto escrito del Estatuto Albertino —cuyo artículo 65 disponía, sin otra precisión, que "el Rey nombra y revoca a sus ministros"— pudiese más bien hacer pensar en una forma de *gobierno constitucional puro de carácter monárquico*, en tanto que otros numerosos Estados europeos lo adoptaron paulatinamente en los decenios de la segunda mitad del siglo XIX o, en algunos casos, únicamente en los primeros años del XX.

Pero la subsistencia de ardientes contrastes sociales y económicos, la consiguiente formación de numerosos partidos políticos, y la consiguiente necesidad de formar muy frecuentemente *gobiernos de coalición*, hicieron que las *crisis de Gabinete* se multiplicaran en los países europeos y que, con el pasar de los años, se produjera una notable *inestabilidad ministerial*.

La situación fue deteriorándose cada vez más frente a las dificultades económicas y sociales surgidas al fin del primer conflicto mundial, tanto en los países vencedores como en los vencidos y aun en aquellos que habían permanecido neutrales.

En tanto que en algunos países la debilidad del gobierno y el predominio desordenado del Parlamento (el llamado *parlamentarismo)* condujeron directamente a la adopción de sistemas autoritarios, como en Italia en 1922-1925, Portugal en 1928, Alemania en 1933 y España en 1936-1938, en otros esta situación se prolongó hasta el segundo conflicto mundial. Únicamente los Estados escandinavos y los del Benelux, debido a una combinación de circunstancias favorables que serán señaladas brevemente más adelante,